

2024

**Colegio de
Licenciados y
Profesores en
Letras, Filosofía,
Ciencias y Artes**



Proyecto de Ley:

**Expediente 24575: Ley de Creación del Colegio de
Profesionales en Educación Especial de Costa
Rica**

**Criterio curricular profesional y técnico emitido
por:**

MTE. Juan Carlos Mora Hernández

**Analista Curricular. Unidad de Investigación en
Condiciones de la Profesión. Fiscalía.**

**(Se presenta el análisis del proyecto de ley Expediente 24.575,
“Creación del Colegio de Profesionales en Educación Especial”,
por parte de la actual Sra. Diputada por la provincia de Limón por
el Partido Liberación Nacional (PLN), Licda. Katherine Moreira
Brown)**

I. Resumen Ejecutivo

Desde el Colegio de Licenciados y Profesores en Ciencias, Artes y Letras (COLYPRO), se analiza la propuesta de la Sra. Diputada por la provincia de Limón, Katherine Moreira Brown, de la Fracción Parlamentaria: Partido Liberación Nacional, quien está presentando el proyecto de Ley titulado: “Ley de Creación del Colegio de Profesionales en Educación Especial de Costa Rica”, en el Expediente No. 24575, para su posterior envío a la Asamblea Legislativa.

Se realiza una valoración integral del proyecto, a partir de la exposición de motivos del mismo, de su estructuración jurídica, por capítulos, artículos, incisos y transitorios, haciendo notar su contenido, sus vacíos, inconsistencias, su duplicidad y redacción, comparativamente con la Ley N.º 4770 Creación del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras y Filosofía, Ciencias y Artes” (hoy vigente)

Este análisis se hace también, sobre la base del Artículo 2 de la Ley N.º 4770 del Colypro, que en su inciso e) establece que el mismo debe **“e) Contribuir al progreso de la educación y la cultura, mediante actividades propias o en cooperación con las universidades públicas y privadas, otras entidades e instituciones afines”**.

Desde la Junta Directiva, Fiscalía, Dirección Ejecutiva, Departamentos y Unidades, existe un compromiso por aportar, en una línea de oposición a dicho proyecto, que desde una perspectiva integral, afecta directamente los intereses del Colegio de Licenciados y Profesores en Ciencias, Artes y Letras (COLYPRO).

En aras de evitar la fragmentación del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes (Colypro), no resulta aconsejable crear el Colegio de Profesionales en Educación Especial de Costa Rica, qué sería integrado por las personas profesionales en Educación Especial, que ya están colegiadas en Colypro.

Ya en años anteriores, se han creado otros Colegios cuyos colegiados estuvieron en el Colypro, creando una división y fraccionamiento, en el mismo:

a) Colegio de Profesionales en Orientación, creado mediante la Ley 8863, que fue aprobada y publicada en el año 2010.

b) Colegio de Bibliotecarios de Costa Rica, es una corporación profesional de interés público creado por la Ley N° 5402 del 21 de mayo de 1974 y publicada en la Gaceta N° 94, Alcance 89.

c) Colegio de Profesionales en Ciencias del Movimiento Humano, creado el miércoles 4 de mayo del 2022, se firmó en Casa Presidencial, por el entonces presidente de la República Carlos Alvarado, la Ley N° 10.184. Aunque en este caso, su Ley de Creación y Relamento, permiten la doble colegistura de sus agremiados.

Ya en mayo del año 2022, el presidente de la República, Rodrigo Chaves Robles, vetó el Decreto Legislativo 10 269, tramitado bajo el expediente legislativo No. 22 221 "Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Salud Ocupacional", cuyo proyecto pretendía crear un colegio profesional en el área de Salud Ocupacional, con el objetivo era el de fortalecer el ejercicio de esta disciplina.

El veto fue firmado por el mandatario la noche del viernes 20 y será presentado a la Asamblea Legislativa el próximo lunes 23 de mayo. En el documento se detalló:

“No se logra justificar la necesidad de que sus profesionales cuenten con un nuevo ente que los regule o que deban regularse de forma independiente, lo cual es la principal misión del texto analizado al ser este una ley orgánica de creación de un ente”.

Días atrás el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica (CFIA), se opuso públicamente al proyecto y solicitó al gobierno el veto. La petición la hicieron por considerar que existen una gran cantidad de inconsistencias de fondo y de forma en dicho texto.

La justificación de Chaves Robles, para la decisión que tomó, es que ya existen colegios profesionales en la legislación, para el cumplimiento de las normas técnicas y la ética de las personas profesionales en salud ocupacional, que planteaba la ley.

Adicionalmente, en un comunicado enviado por Casa Presidencial se indicó que "el texto vetado incluía normas que podrían generar una desproporción al dotar de fe pública a las personas profesionales de salud ocupacional, así como otras que podrían comprometer la seguridad jurídica respecto al ejercicio de la profesión".

El anterior, sería el criterio asumido por el Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes (Colypro), quien es el encargado de regular a estos profesionales de Educación Especial y afines.

El documento cierra con una serie de conclusiones y recomendaciones, en torno al citado proyecto de Ley de Creación del Colegio de Profesionales en Educación Especial de Costa Rica" (Expediente No. 24575).

A continuación, los aportes desde la Unidad de Investigación en Condiciones de la Profesión.

ASPECTOS GENERALES DEL PROYECTO

Objetivo:

El proyecto de ley propone crear el Colegio de Profesionales en Educación Especial de Costa Rica, el cuál será integrado por las personas profesionales en Educación Especial.

Tipo

Proyecto de Ley

Estado

En comisión

Comisión

De Asuntos de Discapacidad y de Adulto Mayor

Presentado

18 SET, 2024

Categorías

Organización del Estado

HISTÓRICO DE TEXTOS: 18 SET, 2024

II. ANÁLISIS DE LA LEY DE CREACIÓN DEL PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN EDUCACIÓN ESPECIAL DE COSTA RICA.

FUNDAMENTACIÓN DEL PROYECTO:

La Fundamentación del Proyecto de ley de “Creación del Colegio de Profesionales en Educación Especial de Costa Rica” (Expediente No. 24575), es muy débil, porque, no presenta argumentos de peso, para que el país, sume un nuevo colegio profesional, cuyos futuros agremiados, ya pertenecen al Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes (Colypro).

No se esgrimen argumentos de peso, por parte de la Diputada proponente, para justificar la eventual separación de 2 100 colegiados, que pertenecen ya al Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes (Colypro), que de crearse este nuevo Colegio, pasarían a conformarlo.

OBSERVACIONES

Ya la Ley Orgánica del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias Y Artes LEY N.º 4770, ya establece en su

CAPÍTULO I DE LOS FINES E INTEGRACIÓN DEL COLEGIO Artículo 1º—Se crea el Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes, como corporación profesional, para el cumplimiento de los fines que la presente ley establece, mediante la organización en ella determinada.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA: LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN EDUCACIÓN ESPECIAL DE COSTA RICA.

CAPÍTULOS/ARTÍCULOS	OBSERVACIONES
CAPÍTULO I De la naturaleza ARTICULO N°1- CREACIÓN. Se crea el Colegio de Profesionales en Educación Especial de Costa Rica, el cual se identificará con las siglas COPROFEE como un ente público no estatal con personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por las personas profesionales en Educación Especial.	Refiérase a la Ley Orgánica del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias Y Artes LEY N.º 4770, que ya establece este aspecto. CAPÍTULO I DE LOS FINES E INTEGRACIÓN DEL COLEGIO Artículo 1º
ARTICULO N°2: FINES. Son fines del COPROFEE: A) Velar por el cumplimiento estricto de las normas técnicas y de ética profesional de las personas que se colegien B) Fomentar y estimular la solidaridad profesional y la dignificación de sus miembros colegiados, así como regular el ejercicio profesional.	Refiérase a la Ley Orgánica del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias Y Artes LEY N.º 4770, que ya establece este aspecto. CAPÍTULO I DE LOS FINES E INTEGRACIÓN DEL

C) Promover la participación de sus miembros, para que; a través de sus aportes, se ayude al mejoramiento y cumplimiento de los fines del Colegio.

D) Representar a sus miembros colegiados en el orden profesional, socioeconómico, legal y asumir la defensa de sus intereses.

E) Implementar espacios de concertación para que la defensa de los intereses de sus miembros colegiados.

F) Fomentar la cultura general de sus miembros colegiados, capacitándolos para el eficiente desempeño de sus funciones.

G) Promover toda clase de eventos culturales, académicos, deportivos y de acercamiento social, que contribuyan al disfrute y bienestar de sus miembros colegiados.

H) Ejecutar dentro de los cánones legales, todas aquellas acciones y funciones que demande el interés de sus miembros colegiados.

I) Emitir criterios técnicos y evacuar consultas sobre materias de su competencia, cuando sea consultado o por propia iniciativa; asimismo, podrá asesorar a instituciones, organismos y asociaciones, públicas y privadas, en lo relativo a sus especialidades.

J) Respetar todas aquellas normas jurídicas para su funcionamiento, para los efectos de su constitución, reglamento y actividades, sea entonces que el Colegio de Profesionales en Educación Especial de Costa Rica se regirá por las disposiciones pertinentes de la Constitución Política de Costa Rica, del Código de Trabajo, así como aquellos Convenios Internacionales suscritos y ratificados por Costa Rica que sean atinentes.

COLEGIO Artículo 2º—Son fines del Colegio.

K) Promover la superación y dignificación en los aspectos socioeconómicos, socioculturales, profesionales, técnicos y morales. L) Defender los intereses de sus miembros colegiados, individual y colectivamente. M) Colaborar, cuando sea posible, en el estudio y planeamiento de los programas para la formación de profesionales en educación especial; igualmente, podrá cooperar con las instituciones públicas o privadas de cultura, cuando estas lo soliciten o la ley así lo disponga. N) Pronunciarse sobre asuntos de interés público o cuando se trate de asuntos que afecten los intereses del Colegio.	
ARTICULO N°3: MISIÓN. Defender a los profesionales y o docentes en educación especial de Costa Rica y proteger los intereses profesionales, socio laborales y económicos de los miembros colegiados.	Aunque no está contemplada en su Ley de Creación, el Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes (Colypro), tiene ya definida su misión.
ARTICULO N°4: VISIÓN. Ser un cuerpo colegiado responsable, serio, abnegado y fuerte; que defenderá con ahínco los principios, derechos y los intereses reivindicativos de sus miembros colegiados, en las esferas del reconocimiento y respeto profesional, la capacitación y la remuneración económica justa, acorde con el nivel de responsabilidad.	Aunque no está contemplada en su Ley de Creación, el Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes (Colypro), tiene ya definida su visión.
ARTÍCULO N°5: VALORES DEL COLEGIO. Solidaridad; para que las acciones que se emprendan sean siempre orientadas a favorecer a una colectividad y nunca a intereses individuales. Dialogo; para admitir la posibilidad de que, antes de cualquier conflicto, debe intentarse siempre el diálogo como vía de entendimiento.	Aunque no están contemplados en su Ley de Creación, el Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes (Colypro), tiene ya definidos sus Valores organizacionales.

Justicia; para que las causas que se defiendan sean justas en función de la colectividad que se representa. Fortaleza: Para defender con ahínco las causas en las que cree dignas de la intervención del Colegio. Equidad; para repartir esfuerzo y apoyo en mayor grado a quienes más lo necesitan. Igualdad; para tratar por igual, en circunstancias iguales o similares, a todos (as) los miembros del Colegio. Respeto; para guiar por esa vía las gestiones y acciones necesarias, pero sin hacer de ese valor, una limitante que inhiba hacia las acciones fuertes, firmes y decididas, una vez que se haya cumplido la etapa de la cortesía y la buena intención. Lealtad; es necesario que como parte de la lealtad hacia el Colegio y hacia los compañeros miembros del Colegio, mantengamos siempre una conducta de apoyo y de respaldo para sus acciones, dejando las discrepancias para ser expuestas o dirimidas directamente con la Junta Directiva del Colegio o en Asamblea. Compromiso; para enfrentar y luchar con decisión por las causas que se creen justas, juntamente con la decisión de pertenecer al Colegio; el miembro colegiado adquiere su compromiso de apoyar y luchar junto a los dirigentes del mencionado, por las causas u objetivos pretendidos.	
ARTICULO N°7. INTEGRACIÓN Para ser miembro colegiado COPROFEE se observarán las siguientes características: a) Ser mayor de edad. b) Tener licenciatura, bachiller en educación especial o ser estudiante de esta (inopia); procedente de alguna de las universidades reconocidas por el Consejo Superior de Educación, o titulados con el respectivo aval del mencionado Consejo.	Refiérase a la Ley Orgánica del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias Y Artes LEY N.º 4770: CAPÍTULO III DEL INGRESO AL COLEGIO—DEBERES Y DERECHOS DE LOS COLEGIADOS: Artículo 7º—

c) Presentar solicitud de afiliación con la información requerida y debidamente firmada además de la copia de la cédula de identidad por ambos lados o pasaporte, cédula de residencia o afín. d) Llenar la boleta de autorización para el rebajo por planilla de la cuota vigente. Cualquier miembro del colegio que se pensione y manifieste interés de seguir activo en el mismo, podrá hacerlo bajo el estatus de Miembro Honorario y - en igualdad de condiciones- ejercerá los mismos derechos y obligaciones que le confiere los Estatutos, salvo las cuotas de afiliación, de las cuales quedan exentos.	
ARTICULO N°8: DEBERES DE LOS MIEMBROS COLEGIADOS Son deberes de los miembros colegiados: a) Pagar la cuota ordinaria o cualquiera otra extraordinaria para fines expresos acordados por la Asamblea General. Los Miembros Honorarios están exentos de esta obligación. b) Aceptar, cuando lo haya solicitado por escrito, la deducción de la respectiva cuota que se le hará de su correspondiente salario. c) Aceptar y respetar las disposiciones de del presente; las resoluciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva. d) Tratar con la mayor reserva todos los acuerdos y disposiciones que se toman en el seno de este cuerpo colegiado. e) Asistir a las Asambleas y otras actividades que se celebren, salvo motivos debidamente justificados. f) Aceptar los cargos y ejecutar eficientemente las funciones que le sean encomendadas por la Asamblea General y la Junta Directiva.	Refiérase a la Ley Orgánica del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias Y Artes LEY N.º 4770: Artículo 9º—Los miembros del Colegio están obligados a... Artículo 8º—Son derechos de los colegiados...

g) Para participar en toda actividad, Tribunal de Honor, comisión, algún puesto representativo o aspirar a ser miembro de la junta directiva; el miembro colegiado del COPROFEE debe de estar al día con sus obligaciones como miembro de este; de lo contrario no podrá ser tomado en cuenta en lo citado en este inciso.	
ARTÍCULO N°9: DERECHOS DE LOS MIEMBROS COLEGIADOS Son derechos de los miembros colegiados: a) Acoger los servicios que presta el COPROFEE, conforme lo establece el artículo segundo de este estatuto. b) Tener voz y voto en las Asambleas Generales que se celebren. c) Elegir y ser electos para cualquier cargo dentro del COPROFEE. d) Examinar los libros y demás documentos del COPROFEE en el entendido que sólo podrá hacerlo en presencia de los funcionarios y o miembros colegiados encargados de su custodia. e) Apelar ante la Asamblea General de cualquier resolución de la Junta Directiva, f) Exigir su carné que lo acredite como miembro del COPROFEE.	
ARTICULO 10: DESAFILIACION Cualquier afiliado puede separarse del COPROFEE cuando a bien lo tenga, siempre y cuando presente su renuncia formalmente por escrito ante la Junta Directiva y se encuentre al día con sus obligaciones económicas para con la organización.	El Colypro tiene su Ley de Creación, Reglamento interno y Políticas y/o Procedimientos relacionados con este proceso de DESAFILIACIÓN.
ARTÍCULO N°11: INADMISIBILIDAD No podrán ser miembros del COPROFEE quien:	El Colypro tiene su Ley de Creación, Reglamento interno y Políticas y/o Procedimientos

a) Quien no cumpla con los requisitos expuestos en el artículo sexto de este documento. b) Quien por sentencia firme estuviere inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos. c) Quien por sentencia firme sufiere prisión; y d) Quien estuviere declarado en estado de insolvencia, concurso o quiebra.	relacionados con este proceso de INADMISIBILIDAD.
ARTÍCULO N°12: LICENCIAS ESPECIALES Los miembros del Colegio podrán retirarse temporal de éste, solo en casos debidamente justificados y de causa mayor, tales como por enfermedad, incapacidad, etc.; cualquiera de ellas debidamente justificada; caso en el cual deberán comunicarlo a la Junta Directiva de forma escrita y con las pruebas que fundamente la misma.	Refiérase a la Ley de Creación, Reglamento interno y Políticas y/o Procedimientos relacionados con este proceso de LICENCIAS ESPECIALES. El REGLAMENTO GENERAL COLEGIO DE LICENCIADOS Y PROFESORES EN LETRAS, FILOSOFÍA, CIENCIAS Y ARTES, en su Artículo 46
CAPITULO II DE LAS SANCIONES ARTICULO N°13: SANCIONES DISCIPLINARIAS Para los miembros colegiados que no cumplan con sus deberes o den ocasión de queja por parte del COPROFEE, se establecen las siguientes sanciones: a) Amonestación escrita; b) Suspensión de las garantías y derechos que ofrece el COPROFEE durante un lapso que puede oscilar entre ocho y sesenta días; c) Expulsión, que sólo podrá ser decretada por la Asamblea General, mediante la aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes en dicha asamblea.	El Colypro tiene su Ley de Creación, Reglamento interno y Políticas y/o Procedimientos relacionados con este proceso de SANCIONES DISCIPLINARIAS.
ARTICULO N°14: ÓRGANOS QUE IMPONEN LAS SANCIONES Las sanciones establecidas en los incisos a)	El Colypro tiene su Ley de Creación, Reglamento interno y

y b) del artículo anterior podrá imponerlas la Junta Directiva. Cuando se tratare de una suspensión del miembro colegiado, éste podrá apelar la resolución de la Junta Directiva ante la Asamblea General, la cual resolverá definitivamente por simple mayoría de votos de los presentes. La expulsión sólo podrá acordarla la asamblea convocada para conocerla.	Políticas y/o Procedimientos relacionados con los ÓRGANOS QUE IMPONEN LAS SANCIONES.
ARTICULO N°16: CAUSAS DE SUSPENSIÓN. Son causas de suspensión: a) Haber sido amonestado por dos veces y cometer falta que podría dar lugar a la tercera, en un lapso de noventa días. b) Haber faltado al respeto de hecho o de palabra, debidamente comprobado, a algún miembro de la Junta Directiva o miembro colegiado, en funciones de su cargo.	El Colypro tiene su Ley de Creación, Reglamento interno y Políticas y/o Procedimientos relacionados con las CAUSAS DE SUSPENSIÓN.
ARTICULO N°17: CAUSAS DE EXPULSION. Son causas de expulsión: a) Haber sido suspendido por dos veces durante un año e incurrir dentro del mismo lapso, en causal que pudiera dar lugar a una tercera suspensión; b) El haber incurrido en cualquiera acción u omisión, contrarias a los fines del COPROFEE que, a juicio de la Asamblea General, amerite esta medida.	El Colypro tiene su Ley de Creación, Reglamento interno y Políticas y/o Procedimientos relacionados las CAUSAS DE EXPULSIÓN
ARTICULO N°18: DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EXPULSION. Es entendido que para la expulsión de un afiliado debe seguirse lo previsto en el Código de Trabajo. Asimismo, debe seguirse el siguiente procedimiento: a) El miembro colegiado debe ser informado de los cargos que se le imputan con no menos de diez días de anticipación a la fecha de celebración de la asamblea que conocerá su caso. b) El punto relativo a la expulsión se incluirá en el orden del día.	El Colypro tiene su Ley de Creación, Reglamento interno y Políticas y/o Procedimientos relacionados con este PROCEDIMIENTO PARA LA EXPULSIÓN.

c) En el acto de la asamblea, debe brindársele al miembro colegiado un espacio para su defensa.	
CAPITULO III DE LOS ÓRGANOS DEL COPROFEE ARTÍCULO 19: Los órganos del Colegio serán: a) La Asamblea General. b) La Junta Directiva. c) El Tribunal de Honor d) Comisiones.	Refiérase al CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN DE COLYPRO Artículo 6º.— Organización de Colypro
CAPITULO IV DE LA ASAMBLEA GENERAL ARTICULO N°20: CONSTITUCION DE LA ASAMBLEA La reunión de todos los miembros del Colegio forma la asamblea general. Esta es la máxima autoridad del COPROFEE y sus atribuciones son las señaladas en este documento acorde a las disposiciones dictadas por el Código de Trabajo y aquéllas que expresamente se señalan en esta ley.	Refiérase a la LEY N.º 4770, en su CAPÍTULO IV DE LA PERSONALIDAD Y CAPACIDAD JURÍDICAS DEL COLEGIO DE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.
ARTICULO N°21: DE LAS CONVOCATORIAS Y QUORUM La convocatoria y comprobación del quórum de las asambleas se regularán de la siguiente manera: a) Las asambleas generales ordinarias y extraordinarias, serán convocadas por la Junta Directiva, en forma escrita o vía correo electrónico y se reunirá válidamente en primera convocatoria con las dos terceras partes del total de sus miembros; si no se alcanzara este quórum, los asistentes podrán acordar nueva fecha, para la segunda convocatoria, la cual deberá realizarse dentro de los diez días siguientes y el quórum en esta ocasión será de la mitad más uno del total de los miembros colegiados; si en este caso tampoco se alcanzara el quórum requerido, los asistentes podrán convocar en el mismo acto a una tercera convocatoria, la cual se verificará en cualquier tiempo y con cualquier número de asistentes.	Artículo 11º— Artículo 12º— (Así reformado por el artículo 1º de la Ley N.º 9420 del 7 de febrero del 2017) Artículo 14º— Artículo 15º— Artículo 16º—. Artículo 17º—

b) La Asamblea General Ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año; la última semana en el mes de noviembre de cada año.

c) La Asamblea General extraordinaria podrá ser convocada por la Junta Directiva cuando lo crea necesario, señalando en la convocatoria los motivos que la justifican.

d) Una tercera parte de los miembros colegiados podrán solicitar por escrito a la Junta Directiva la convocatoria a Asamblea General Extraordinaria. En esa solicitud se harán constar los motivos que tienen para ello. La Junta Directiva estudiará y resolverá.

ARTICULO N°22: FIRMEZA DE LOS ACUERDOS DE ASAMBLEA Los acuerdos de la Asamblea entrarán en vigor ocho días después de haber sido adoptados. Durante este lapso, diez o más miembros podrán pedir revisión de lo acordado, salvo en los casos que tengan carácter de acuerdo firme.

ARTICULO N°23: ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Además de las señaladas en el Código de Trabajo, son atribuciones de la Asamblea General, las siguientes:

a) Nombrar, cada vez que venza su vigencia, a la Junta Directiva y al Órgano de Fiscalía, cuyos miembros podrán ser reelectos.

b) Nombrar los representantes del COPROFEE ante los organismos en los que deba tener representación y sean de su competencia.

c) Nombrar en su seno un Tribunal de Honor para los fines que más adelante se consignan.

d) Emitir los reglamentos que se consideren necesarios para el buen funcionamiento de la organización, aprobándolos por simple mayoría.

e) Fijar el monto de las cuotas ordinarias y extraordinarias.

f) Aprobar o improbar los presupuestos anuales, los balances y estados financieros que se le presenten.

Artículo 18°— (Así reformado por el artículo 1° de la Ley N.º 9420 del 7 de febrero del 2017)

h) Cualesquiera otras que expresamente le confieren el estatuto, el Código de Trabajo, Convenciones Colectivas que sean propias del carácter de Suprema Autoridad del Sindicato.

i) Aprobar o improbar el informe anual de actividades de la Junta Directiva saliente.

j) Resolver en definitiva los asuntos que la ley, la Junta Directiva o sus miembros, con arreglo a las disposiciones contenidas en la presente ley, lo sometan para estudio y decisión.

k) Conocer de las apelaciones planteadas por los miembros respecto de decisiones de la Junta Directiva o de los fallos del Tribunal de Honor.

l) Conocer y aprobar el Código de Ética Profesional.

m) Conocer y aprobar los reglamentos internos del Colegio.

n) Las demás atribuciones que le asignen esta ley, su reglamento o los reglamentos emitidos por el Colegio. Contra las resoluciones de la Asamblea General en asuntos de su competencia cabrá el recurso de revocación ante la misma Asamblea, dentro de un plazo de tres días hábiles. (Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 9284 del 30 de octubre de 2014)

ARTICULO N°24: ASAMBLEA DE FINAL DE PERIODO

En la Asamblea General la última semana del mes de noviembre de cada año, se tratará lo siguiente:

a) La elección de los miembros de Junta Directiva y Órgano de Fiscalía cuando fuere del caso.

b) Conocer los informes presentados por los directivos salientes.

c) Aprobar el presupuesto anual. d) Conocer de la marcha general del colegio.

CAPITULO V DE LA ADMINISTRACION DEL COLEGIO

ARTICULO N°25: DE LA JUNTA DIRECTIVA La dirección administrativa y ejecutiva del COPROFEE estará a cargo de una Junta Directiva integrada por siete miembros y una fiscalía propietaria y una suplencia, de la siguiente forma:

- a) Presidencia
- b) Vicepresidencia
- c) Secretaría
- d) Tesorería
- e) Vocalía 1
- f) Vocalía 2
- g) Vocalía 3
- h) Fiscalía Propietaria
- i) Fiscalía Suplente

En esta Ley de Creación no se contempla la existencia de un **Comité Consultivo**, que apoye la labor Profesional y/o Técnica de la Junta Directiva, lo que constituye una falla, de la que no hay garantía que se vaya a incorporar en un eventual y futuro Reglamento.

Ya en el Capítulo IX de la Ley Orgánica del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias Y Artes LEY N.º 4770, se contempla este organismo auxiliar de apoyo para la Junta Directiva (**ver Artículos 42 ° al 45 °**)

Artículo 18— (Así reformado por el artículo 1° de la Ley N.º 9420 del 7 de febrero del 2017)

Artículo 19°— (Así reformado por el artículo 1° de la Ley N.º 9420 del 7 de febrero del 2017)

Artículo 20°— (Así reformado por el artículo primero de la Ley N.º 9420 del 7 de febrero del 2017)

Artículo 21°—

Artículo 22°—

Refiérase a la Ley Orgánica del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes LEY N.º 4770, ya establece en su **CAPÍTULO V DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS**

ARTICULO N°26: VIGENCIA DE LA JUNTA DIRECTIVA

Los miembros de la Junta Directiva durarán en el ejercicio de sus funciones un periodo de dos años y podrán ser reelectos por periodos sucesivos. Podrán ser removidos únicamente cuando en Asamblea General se acordare por una mayoría de las dos terceras partes de los asistentes, si por motivo de reorganización, renuncia al puesto o por cualquier otra causa justificada, así se creyera conveniente. Transitoriamente y con el fin de que a futuro los miembros de Junta Directiva no concluyan todos al mismo tiempo y con la intención de realizar nombramientos por periodos de mayor duración (2 años), en la elección de A, C, E, G e I; O el presidente, secretario, vocales 1 y 3 además del fiscal suplente; terminarán su periodo cada dos años los años impares.

Los directivos: Vicepresidencia, Tesorería, vocal 2 y fiscal propietario terminan su periodo en la directiva cada dos años; los años pares.

a) La Asamblea General se realizará cada año, en la última semana del mes de noviembre, la elección de los puestos se realizará por votación secreta, de existir empate en alguno de los puestos: se volverá a realizar pero solo con los que tuvieron la votación más alta.

b) Los directores electos deben asumir sus puestos el 1º de enero siguiente.

c) Los miembros de la Junta Directiva actuarán en sus cargos un año no pudiendo ser reelegidos por más de dos periodos consecutivos.

En esta Ley de Creación **del Colegio de Profesionales en Educación Especial de Costa Rica**, no se contempla la existencia de un Tribunal Electoral (tal y como sí lo

MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 24º—Corresponde al Presidente:

Refiérase a la Ley Orgánica del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes LEY N.º 4770, ya establece en su **CAPÍTULO V DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA:**

Artículo 29º—El Prosecretario

posee el Colypro), que apoye lo referente a elecciones generales y/o de puestos de elección popular de la que no hay garantía que se vaya a incorporar en un eventual y futuro Reglamento.

Ya en el Capítulo XI de la Ley Orgánica del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias Y Artes LEY N.º 4770, se contempla este organismo auxiliar de apoyo para la Junta Directiva (**ver Artículos 55 ° al 57 °**).

ARTICULO N°27: DE LAS SESIONES DE JUNTA

DIRECTIVA La Junta Directiva sesionará ordinariamente vez cada semana, los martes y de manera extraordinaria en el momento en que sea necesario y debidamente justificada, misma que puede ser convocada por la presidencia, vicepresidencia o fiscalía del cuerpo director del COPROFEE.

ARTÍCULO N°28: FUNCIONES DE LA PRESIDENCIA

Son atribuciones y responsabilidades de la presidencia las siguientes

- a) Asumir toda representación, judicial y extrajudicial, con carácter de apoderado general, de conformidad con el artículo 1255 del Código Civil, quién tendrá las siguientes atribuciones:
- b) Ejercer la representación jurídica de la organización en todos los conflictos tanto de carácter judicial como extrajudicial.
- c) Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva, lo mismo que de las asambleas generales.
- d) Firmar, juntamente con la Secretaría, las actas, comunicaciones, documentos y otras piezas importantes para la organización.
- e) Autorizar con su firma, junto con la Tesorería, todas las derogaciones a cargo de esta, de conformidad con las resoluciones de Junta Directiva.
- f) Abrir, dirigir y mantener el orden de las sesiones, así como suspender y levantar las mismas en cada caso.

g) Velar por la buena marcha y administración del Colegio, observando y haciendo observar el estatuto, reglamentos y resoluciones de las asambleas y de la Junta Directiva. h) Desempeñar las comisiones y tareas que le encomiende la Junta Directiva. i) Firmar acuerdos o contratos financieros con personas físicas o jurídicas, con el fin de alcanzar los objetivos del colegio. k) Ejercer voto de calidad en asuntos que resultaren con votación empatada.	
ARTICULO N°29: FUNCIONES DE LA VICEPRESIDENCIA Son atribuciones y responsabilidades de la Vicepresidencia las siguientes: a) Sustituir la Presidencia en su ausencia o por delegación de la Junta Directiva, con las mismas atribuciones y deberes de aquél. b) Desempeñar las otras comisiones y tareas que le encomiende la Junta Directiva.	Refiérase a la Ley Orgánica del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes LEY N.º 4770, ya establece en su CAPÍTULO V DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA: Artículo 25º—
ARTICULO N°30: FUNCIONES DE LA SECRETARÍA Son atribuciones y deberes de la Secretaría: a) Asistir puntualmente a la asamblea y reuniones de la Junta Directiva. b) Firmar, junto con el Presidente, cada acta y todo documento importante. c) Redactar, firmar y archivar toda la correspondencia del Colegio. d) Desempeñar las comisiones y tareas que le encomiende la Junta Directiva.	Refiérase a la Ley Orgánica del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes LEY N.º 4770, ya establece en su CAPÍTULO V DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA, establece las funciones del (de la) Secretario(a).

	Artículo 28°—Corresponde al Secretario
ARTICULO N°31: FUNCIONES DE LA TESORERÍA Son deberes y atribuciones de la Tesorería: a) Asistir puntualmente a las asambleas y reuniones de Junta Directiva. b) Ocuparse llevar el orden y del cobro de las cuotas de los miembros colegiados. c) Firmar junto con la presidencia; los recibos, cheques y demás documentos, así como las compras autorizadas del COPROFEE, efectuando los pagos acordados por la Junta Directiva y Asamblea General. d) Encargarse de todo aspecto presupuestario y económico del colegio. e) Depositar a nombre del Colegio, en el banco que la Junta Directiva señale, los dineros percibidos por cualquier concepto, adicional a montos por cuotas de miembros colegiados. f) Dar cuenta del estado económico del Colegio, lo mismo que los gastos efectuados, cada año a la Asamblea General. g) Responder ante la Asamblea General y Junta Directiva, de sus actos como tesorero. h) Desempeñar las otras comisiones y tareas que la encomiende la Junta Directiva.	Refiérase a la Ley Orgánica del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes LEY N.º 4770, ya establece en su CAPÍTULO V DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA, se establece las funciones del (de la) Tesorero(a) (Artículo 27º)
ARTICULO N°32: DE LAS VOCALÍAS Tendrán los siguientes deberes: a) Asistir a las asambleas y a las reuniones de junta directiva;	Refiérase a la Ley Orgánica del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes LEY N.º 4770, ya establece en su CAPÍTULO

b) Sustituir en caso de ausencias temporales o definitivas a los miembros de junta directiva, excepto al Secretario General; c) Cumplir con aquellas comisiones y tareas que le encomiende la Junta Directiva. d) tienen voz y voto en todas las decisiones que se emanen dentro de la junta directiva. e) Formar parte de comisiones específicas por delegación de Junta Directiva.	V DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA, se establece las funciones de los (de las) vocales: Artículo 30°—
ARTICULO N°33: DEL ORGANO DE FISCALIA Existirá un órgano de fiscalía compuesto por un fiscal propietario, quien será electo por períodos de dos años (los años pares) con posibilidad de ser reelecto por periodos sucesivos, y tendrá a su cargo las siguientes funciones: a) Participar en las reuniones de Junta Directiva con derecho a voz; b) Vigilar que la conducta de los miembros de la Junta Directiva se ajuste a lo dispuesto en el presente estatuto, reglamento y acuerdos aprobados por la asamblea; c) Vigilar que los actos del colegio se ajusten a lo dispuesto por las leyes vigentes y el presente estatuto; d) Refrendar los comprobantes de pago que deba firmar la Presidencia, así como los estados financieros que presente el Tesorero y revisar los libros y registros que debe llevar éste y el secretario.	Refiérase a la Ley Orgánica del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes LEY N.º 4770, ya establece en su CAPÍTULO VI: LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA Artículo 31°— Artículo 32°— Artículo 33°— Artículo 34°— (Así adicionado por el artículo 3° de la Ley N.º 9420 del 7 de febrero del 2017) Artículo 35°—
ARTICULO N°35: DEL TRIBUNAL DE HONOR La Junta Directiva del Colegio integrará el Tribunal de Honor, integrados por miembros del colegio y supervisados por un miembro de la junta directiva asignado por la misma para cada periodo; formado por	Refiérase a la Ley Orgánica del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes LEY N.º 4770, ya establece en su CAPÍTULO

tres propietarios y dos suplentes que durarán en sus cargos dos años. El Tribunal conocerá de los casos propios de cuerpos de esta índole, cuando se pida a la Junta Directiva y ésta acordare elevar a su conocimiento situaciones que a su juicio lo ameriten, en virtud de estar de por medio aspectos morales, éticos o profesionales, que pongan en duda las actuaciones de uno o más de sus colegiados. Los acuerdos de la Junta Directiva para elevar al Tribunal estos casos, se tomarán por mayoría simple. El Tribunal de Honor se escogerá entre los miembros colegiados.

X: DEL TRIBUNAL DE HONOR

Artículo 46°—

Artículo 47°—

Artículo 48°—(Corrida su numeración por el artículo 3° de la Ley N.º 9420 del 7 de febrero del 2017, que lo traspaso del antiguo artículo 43 al 48)

Artículo 49°— (Corrida su numeración por el artículo 3° de la Ley N.º 9420 del 7 de febrero del 2017, que lo traspaso del antiguo artículo 44 al 49)

Artículo 50°—

(Así reformado por el artículo 1° de la Ley N.º 9420 del 7 de febrero del 2017) (Corrida su numeración por el artículo 3° de la Ley N.º 9420 del 7 de febrero del 2017, que lo traspaso del antiguo artículo 45 al 50)

Artículo 51°— (Corrida su numeración por el artículo 3° de la Ley N.º 9420 del 7 de febrero del 2017, que lo traspaso del antiguo artículo 46 al 51)

Artículo 52°— (Corrida su numeración por el artículo 3° de la Ley N.º 9420 del 7 de febrero del 2017, que lo traspaso del antiguo artículo 47 al 52).

	Artículo 53°— (Así reformado por el artículo 1° de la Ley N.º 9420 del 7 de febrero del 2017) (Corrida su numeración por el artículo 3° de la Ley N.º 9420 del 7 de febrero del 2017, que lo traspaso del antiguo artículo 48 al 53) Artículo 54°— (Así adicionado por el artículo 4° de la Ley N.º 9420 del 7 de febrero del 2017)
CAPITULO VI DE LOS FONDOS DEL COLEGIO ARTICULO 37: DE LOS FONDOS DEL COLEGIO Los fondos del Colegio estarán formados con las cuotas de los afiliados y de todas aquellas contribuciones extraordinarias que para fines específicos se crearen; así como de todos aquellos ingresos lícitos que se reciban y convenios que realice con otras instituciones nacionales o internacionales. ARTICULO N°38: DESTINO DE LOS FONDOS Los ingresos del Colegio, salvo aquellas partidas que tienen un fin específico, se utilizarán para lograr los propósitos que se persiguen en el artículo segundo de este estatuto. Los excedentes que quedaren una vez realizados todos los gastos, se acumularán en reservas especiales, salvo otra disposición de la Asamblea General. ARTICULO N°39: CUOTA DE AFILIACION La cuota que debe pagar cada afiliado será de 1.00% del salario mensual bruto por Tal cuota, prevista en el inciso a) del artículo sétimo del presente estatuto, será deducida directamente por el patrono al afiliado, girando dicho patrono mensualmente el monto total de las cuotas deducidas a favor del Sindicato. La Junta Directiva por	Refiérase a la Ley Orgánica del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes LEY N.º 4770, ya establece en su CAPÍTULO VII. DE LOS FONDOS DEL COLEGIO Y SU PATRIMONIO Artículo 36°— (Así reformado por el artículo 1° de la Ley N.º 5356 de 2 de octubre de 1973). (Corrida su numeración por el artículo 3° de la Ley N.º 9420 del 7 de febrero del 2017, que lo traspaso del antiguo artículo 31 al 36) Artículo 37°— (Corrida su numeración por el artículo 3° de la Ley N.º 9420 del 7 de febrero del 2017, que lo traspaso del antiguo artículo 32 al 37) Artículo 38°— (Corrida su numeración por el artículo 3° de la Ley N.º 9420 del 7 de febrero del 2017, que lo traspaso del antiguo artículo 33 al 38)

medio del Tesorero y el Órgano de Fiscalía, pueden solicitarle a la empresa un detalle de las cuotas deducidas a sus afiliados.

ARTICULO N°40: PAGO DE CUOTAS EN SEDE

Los afiliados no contemplados en el artículo anterior, están en la obligación de pagar sus cuotas directamente a través de depósito a la cuenta bancaria del colegio destinada para este fin y debe de hacerlo de conocimiento a la Tesorería, exigiendo el recibo correspondiente que haga constar que está al día en el pago de sus cuotas.

ARTICULO N°41: DE LOS PAGOS

Todos los pagos en que incurriere el Colegio deben ser hechos por medio de cheque, salvo aquellos cuyo monto sea inferior a ¢50,000,00 colones, los cuales se registrarán por el sistema de caja chica, cuyo monto será de ¢250,000,00 colones. Estos montos podrán ser revisados y variados por acuerdo de Junta Directiva.

ARTICULO N°42: FIRMAS EN LOS CHEQUES

Los cheques que gire el Sindicato deben ser firmados por Presidencia, tesorero y o fiscalía, en cada cheque debe existir al menos dos de las firmas citadas, además que toda cuenta bancaria del colegio debe ser mancomunada.

del 2017, que lo traspaso del antiguo artículo 33 al 38)

Rige a partir de su publicación.

Katherine Moreira Brown Diputada.

El expediente legislativo aún no tiene comisión

HISTÓRICO DE VOTACIONES

No hay votaciones registradas

FIRMA PRINCIPAL

III. CONCLUSIONES

1. No resulta aconsejable crear el Colegio de Profesionales en Educación Especial de Costa Rica, con casi idénticas características, fines, funciones, misión, visión y estructura organizacional, que ya posee, dicta y regula el Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes (Colypro).
2. Este proyecto de ley (Expediente 24 575), cuyo objetivo es crear el Colegio de Profesionales en Educación Especial, si se aprobará, deberá ser VETADO por el Señor Presidente de la República, el Dr. Rodrigo Chaves Robles. Lo anterior por cuanto ya vetó el Decreto Legislativo 10 269, tramitado, bajo el expediente legislativo No. 22.221 "Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Salud Ocupacional", que pretendía crear un colegio profesional en el área de Salud Ocupacional, con el objetivo de supuestamente fortalecer el ejercicio de esta disciplina. De hecho, la justificación de Chaves Robles, ***para su decisión de VETO, se basó en el hecho que ya existen colegios profesionales en la legislación, para el cumplimiento de las normas técnicas y la ética de las personas profesionales en salud ocupacional***, que planteaba la ley.
3. Dentro de las Debilidades de Expediente 24.575: "Creación del Colegio de Profesionales en Educación Especial", no se contempla la existencia de un **Tribunal Electoral** (tal y como sí lo posee el Colypro), que apoye lo referente a elecciones generales y/o de puestos de elección popular de la que no hay garantía que se vaya a incorporar en un eventual y futuro Reglamento. Ya en el Capítulo XI de la Ley Orgánica del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes LEY N.º 4770, se contempla este organismo auxiliar de apoyo para la Junta Directiva (ver Artículos 55 ° al 57 °).
4. Otra de las debilidades de la Ley de Creación del Colegio de Profesionales en Educación Especial de Costa Rica, radica en el hecho que no se contempla la existencia de al menos un **Comité Consultivo**, que apoye la labor Profesional y/o Técnica de la Junta Directiva, lo que constituye una falla, de la que no hay garantía que se vaya a incorporar en un eventual y futuro Reglamento. Ya en el Capítulo IX de la Ley Orgánica del Colegio de Licenciados y Profesores en

Letras, Filosofía, Ciencias Y Artes LEY N.º 4770, se contempla este organismo auxiliar de apoyo para la Junta Directiva (ver Artículos 42 º al 45 º).

5. Este proyecto de ley (Expediente 24 575), cuyo objetivo es crear el Colegio de Profesionales en Educación Especial, puede correr con la misma decisión, por parte del Señor Presidente de la República, Rodrigo Chaves Robles, quien ya vetó el Decreto Legislativo 10 269 tramitado, bajo el expediente legislativo No. 22.221 "Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Salud Ocupacional", ya que el proyecto pretendía crear un colegio profesional en el área de Salud Ocupacional con el objetivo de fortalecer el ejercicio de esta disciplina y de hecho, la justificación de Chaves Robles, para su decisión, se basó en el hecho que ya existen colegios profesionales en la legislación, para el cumplimiento de las normas técnicas y la ética de las personas profesionales en salud ocupacional, que planteaba la ley.
6. También se concluye en este análisis, que la eventual creación del Colegio de Profesionales en Educación Especial de Costa Rica, puede generar la salida del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes (Colypro), de aproximadamente 2100 colegiados(as), que poseen directamente esta especialidad (educación Especial), como aquella que les sirvió para colegiarse al Colypro, con el consabido daño estructural, organizacional y hasta financiero.
7. Se concluye que este proyecto de Ley (Expediente 24.575), no contempla ningún capítulo, artículo ni transitorio, que permita, para quienes ostentan la titulación de Educación Especial (y que ya pertenecen al Colypro), tener una DOBLE COLEGIATURA (por ejemplo como sí lo tiene por ejemplo, el Colegio Profesional Ciencias del Movimiento Humano: **"TRANSITORIO IV- Las personas profesionales en ciencias del movimiento humano, que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren incorporadas al Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes podrán estar agremiadas en ambos colegios, o en el de su elección, sin perjuicio de lo establecido en esta ley"**).

- 
8. Otro de los perjuicios que se le pueden generar al Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes (Colypro), estriba en el hecho que ya el pasado, dejaron de formar parte éste, las personas profesionales en Orientación Educativa, así como las personas profesionales en Bibliotecología (quienes formaron Colegios Profesionales aparte). Si se continúa con esta tendencia y práctica jurídica, el Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes (Colypro), se irá debilitando cada día más, con el agravante, de crear Colegios Profesionales, que en éste, ya tienen las condiciones profesionales idóneas.
 9. Ya del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes (Colypro), no forman parte los profesionales en **Orientación Educativa** ni los profesionales en **Bibliotecología** (quienes formaron Colegios Profesionales aparte). Si se continúa con esta tendencia y práctica jurídica, el Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes (Colypro), se irá debilitando cada día más, con el agravante, de crear Colegios Profesionales, que en Colypro, ya tienen las condiciones profesionales idóneas.
 10. Otra de las afectaciones que tendría Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes (Colypro), con la creación del Colegio de Profesionales en Educación Especial de Costa Rica, radica en el hecho que es que una vez fundado, sus fundadores y/o colegiados/as, deseen tener REPRESENTACIÓN o participación directa en foros e instancias educativas de renombre, en donde ya el Colypro tiene sus espacios (y/o representantes).
Veánse los siguientes ejemplos:

a) **Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional (JUPEMA).** De acuerdo con el Capítulo V. Nombramiento de Representantes de Colypro ante organismos e instituciones públicas o privadas. La Junta Directiva de JUPEMA está compuesta por los representantes de las siete organizaciones magisteriales, de conformidad con la Ley 7531 Reforma Integral de Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio.

Artículo 62°.—Nombramiento de representantes de Colypro Para el nombramiento de los representantes de Colypro ante organismos e instituciones públicas o privadas, con remuneración económica, se siguen las

siguientes disposiciones de obligado acatamiento para todos los participantes en este proceso.

Por lo anterior, en la actualidad (2024), en concordancia con lo establecido en dicho artículo 62 del Reglamento General de Colypro, hay una persona representante del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes (Colypro), ante la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional (JUPEMA), para el periodo del 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2025, a saber: M.Sc. Erick Vega Salas.

b) **Federación de Colegios Profesionales Universitarios (FECOPROU).** La Federación está constituida por los 33 Colegios Profesionales Universitarios de Costa Rica, cuya creación corresponde a una Ley de la República. Es una entidad no estatal de derecho público, con sede en la capital de la República. Para el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus propósitos tiene su propia personería jurídica y las demás atribuciones que su ley y reglamento le confiere. Está gobernada por un Comité Permanente, integrado por dos delegados de cada uno de los colegios asociados.

c) **Consejo Superior de Educación (CSE):** La diputada del Partido Liberación Nacional (PLN), Br. Sonia Rojas Méndez ((Puntarenas), ya presentó el proyecto de Ley 23 750, que pretende reformar la Ley del Consejo Superior de Educación Pública, donde propone modificar la conformación del Consejo Superior de Educación, eliminando un puesto de exministro(a) y sustituyéndolo por un miembro designado por el Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes (Colypro), para así reconocer la importancia de su labor y asegurar una mayor representación, en aras de mejorar la calidad de la educación nacional, así como promover el progreso en el ámbito educativo.

d) **Unión de Fiscalías de Colegios Profesionales de Costa Rica:** El Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes (Colypro), actualmente tiene una persona representante desde su Fiscalía, precisamente en el puesto de Presidenta de la Junta Directiva, a la Licda. Carmen Montoya Mejía.

11. Considerar lo dispuesto en el Dictamen de la Procuraduría General de la República No. PGR-C-167-2024

11.1. En su oficio CLYP-AG-PRES-011-2024 del 20 de marzo de 2024, la M.Sc. Georgina Francheska Jara Le Maire, Presidenta de la Junta Directiva del Colypro, solicitó a la Procuraduría General de la República (PGR), que se pronunciara sobre si ***“¿Puede considerarse la profesión de Ciencias de la Educación y sus especialidades como***

profesiones liberales?” Es así, por lo que la Procuraduría General de la República, le responde el día 29 de julio del 2024, mediante el Dictamen No. PGR-C-167-2024

11.2. SOBRE LA POSICIÓN MÁS RECIENTE DE LA PROCURADURÍA EN CUANTO A DEFINIR UNA CARRERA COMO PROFESIÓN LIBERAL

“Esta Procuraduría ha emitido una serie de dictámenes derivados de consultas sobre si una carrera determinada debe ser considerada o no como una profesión liberal. Todos estos criterios coinciden en cuanto a las características que deben ser valoradas para definir una profesión como liberal o no”.

Sin embargo, fue a partir del año 2020 que la Procuraduría matizó su criterio, estableciendo únicamente pautas generales para definir a una profesión liberal, sin entrar a realizar análisis concretos sobre las carreras consultadas, pues estimó que tal determinación corresponde a la Administración activa. Dicha posición de la Procuraduría en el tema que se consulta, quedó reflejada en el dictamen PGR-C-014-2022 del 18 de enero del 2022 (reiterado en el PGR-C-147-2022 del 11 de julio de 2022), en el cual se indicó:

11.3. SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS QUE PERMITEN CATALOGAR A UNA PROFESIÓN COMO LIBERAL

Este órgano asesor se ha pronunciado en múltiples ocasiones con respecto a las notas distintivas de las profesiones liberales. En ese sentido, en la OJ-076- 2003 del 22 de mayo del 2003, definimos las profesiones liberales **“...como aquellas que, además de poderse ejercer en el mercado de servicio en forma libre, es necesario contar con un grado académico universitario y estar debidamente incorporado al respectivo colegio profesional, en el caso de que exista. En otras palabras, las profesiones liberales serían aquellas que desarrolla un sujeto en el mercado de servicios, el cual cuenta con un grado académico universitario, acreditando su capacidad y competencia para prestarla en forma eficaz, responsable y ética, y que está incorporado a un colegio profesional”.** (Criterio reiterado en el dictamen C-174-2017 del 20 de julio del 2017, en el C- 220-2018 del 7 de setiembre del 2018 y en el C-157-2021 del 2 de junio de 2021).

En el dictamen C-379-2005 del 7 de noviembre del 2005 se hizo un análisis en torno a la independencia de criterio como requisito para calificar a una profesión como liberal, e indicamos que la profesión liberal es **“... aquella de naturaleza fundamentalmente**

intelectual, que su titular ejerce con independencia, con libertad de criterio y que es susceptible de desempeñarse en forma autónoma, a través de una relación de confianza con el cliente y retribuida mediante el pago de honorarios”.

Además, en el dictamen C-323- 2017 del 22 de diciembre del 2017 señalamos la importancia de que exista la posibilidad real y práctica de “... ***contar con una oficina o despacho abierto al público, que implique el usual ejercicio de la profesión mediante la captación y atención de clientes privados para efectos de prestarles el servicio que se ofrece, a cambio del pago de los correspondientes honorarios, los cuales usualmente se encuentran sujetos a tarifas preestablecidas por los colegios profesionales***”.

Una posición similar se sostuvo en el dictamen C-286-2019 del 26 de setiembre del 2019, por medio del cual nos referimos a las características de una profesión liberal. En esa oportunidad indicamos que la profesión liberal es aquella que “...***a) Es susceptible de ejercerse en el mercado de servicios, b) implica la libertad de juicio e independencia del profesional, c) genera una relación de confianza con su cliente, y d) su ejercicio requiere de un grado universitario y la incorporación al Colegio Profesional respectivo, en caso de que la colegiatura sea obligatoria.***” Así, para determinar el carácter liberal de una profesión es necesario que esa disciplina reúna los cuatro elementos distintivos que hemos señalado.

Por su parte, la Sala Constitucional, en su sentencia n.º 2104-2019 del 6 de febrero del 2019, señaló que “...***dentro de las profesiones liberales se aglutinan aquellas que suponen el ejercicio de una actividad de orden intelectual o técnico, mediante la aplicación de ciertas reglas científicas y técnicas que deben ser manejadas con suma propiedad por su titular, previa habilitación para ejercerla a través de la obtención de un título idóneo y adecuado y, eventualmente, la incorporación al colegio profesional respectivo. La singularidad de las profesiones liberales surge de la inexistencia de una relación de dependencia con su clientela, de modo que el profesional liberal tiene autonomía e independencia plena en la forma de prestar los servicios profesionales –horario, lugar, etc.– dado que lo hace por cuenta propia, razón por la cual sus servicios son remunerados mediante honorarios. El profesional liberal aplica, para un caso concreto, sus conocimientos científicos o técnicos sin someterse a ninguna***

dirección y bajo su exclusiva responsabilidad, esto es, de acuerdo a su leal saber y entender.”

Siguiendo la línea establecida en los pronunciamientos reseñados, debemos señalar que una profesión liberal es aquella cuyo ejercicio supone la existencia de un mercado de servicios que permita al profesional ofrecer habitualmente, por medio de una oficina, de un despacho o de un establecimiento abierto al público (a cambio de una retribución económica) la prestación de un servicio especializado y técnico. La ejecución de este servicio requiere que la persona tenga una formación académica, lo que la faculta para proceder con independencia de criterio, sin sujeción a las órdenes que podría girar su cliente. Dicha posición es la que prevalece en la actualidad, por lo que, en consecuencia, la Administración activa es la que debe valorar cuáles profesiones pueden ser catalogadas como liberales, a la luz de las características expuestas por esta Procuraduría en su jurisprudencia administrativa y que se refleja en el citado dictamen:

- a) La existencia de un mercado de servicios que permita al profesional ofrecer habitualmente, por medio de una oficina, de un despacho o de un establecimiento abierto al público (a cambio de una retribución económica);***
- b) La prestación de un servicio especializado y técnico;***
- c) La ejecución de este servicio requiere que la persona tenga una formación académica, lo que la faculta para proceder con independencia de criterio, sin sujeción a las órdenes que podría girar su cliente;***
- d) Otra característica importante, aunque no imprescindible, para que una profesión sea liberal es la existencia de un colegio profesional que fiscalice las relaciones entre el profesional y su cliente.***

Partiendo de lo anterior, deberá el colegio consultante analizar la situación específica de la carrera de las Ciencias de la Educación y sus especialidades, para determinar si cumple los requisitos expuestos para ser considerada una profesión liberal. La profesión liberal es aquella cuyo ejercicio supone la existencia de un mercado de servicios que permita al profesional ofrecer habitualmente, por medio de una oficina, de un despacho o de un establecimiento abierto al público (a cambio de una retribución económica) la prestación de un servicio especializado y técnico. La ejecución de este servicio requiere que la persona

tenga una formación académica, lo que la faculta para proceder con independencia de criterio, sin sujeción a las órdenes que podría girar su cliente. Además, otra característica importante, aunque no imprescindible, para que una profesión sea liberal es la existencia de un colegio profesional que fiscalice las relaciones entre el profesional y su cliente. Corresponde al colegio consultante analizar la situación específica de la carrera de las Ciencias de la Educación y sus especialidades, para determinar si cumple los requisitos expuestos para ser considerada una profesión liberal.

Por lo anterior, en el Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes (Colypro), se tiene la claridad que debe regular a todas las personas profesionales que ejerzan la carrera de las Ciencias de la Educación y sus especialidades, y que dentro de ellas figura la Educación Especial, cuyos profesionales, no solamente trabajan en el Ministerio de Educación Pública (MEP), sino también en otras instituciones públicas tales como el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), Centro Nacional de Recursos para la Educación Inclusiva (CENAREC), Patronato Nacional de la Infancia (PANI), entre otras, y de igual manera, dichos profesionales en Educación Especial, laboran en instituciones educativas de carácter privado (universidades, colegios, escuelas, jardines de niños, guarderías y otras organizaciones privadas, ONGs, entre otras) y por supuesto, trabajan en su Consultorios privados, por que requieren del control, regulación, fiscalización por parte del Colypro.

IV. RECOMENDACIONES

1. Como principal recomendación, a la luz de este nuevo Proyecto de Ley Creación del Colegio de Profesionales en Educación Especial, propuesto por la Sra. Diputada del Partido Liberación Nacional (PLN-Limón), Licda. Katherine Moreira Brown, el Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes (Colypro), **debe oponerse**, por cuanto ya existe una Ley de Creación del Colegio de Licenciados en Letras y Filosofía, N°. 1231 de 20 de noviembre de 1950, que a su vez, fue reformada por la Ley N.º 4770: “Ley Orgánica del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras y Filosofía, Ciencias y Artes” (hoy vigente), y en cuyo Artículo 3 dice:

Artículo 3º.—El Colegio está integrado por:

- a) Los doctores graduados en las especialidades que se indican en el inciso c) por la Universidad de Costa Rica o por universidades extranjeras, con título reconocidos por aquélla;

b) Los licenciados en Filosofía, Historia, Geografía, Lenguas Modernas, Filología, Ciencias, Bellas Artes y Educación, graduados por la Universidad de Costa Rica; (el subrayado y negrita es mío)

c) Los licenciados en Letras y Filosofía de la antigua Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Costa Rica;

d) Los graduados por instituciones extranjeras en las especialidades y rango académico indicados en el inciso b), con títulos reconocidos por la Universidad de Costa Rica;

e) Los profesores de enseñanza media y de enseñanza superior, graduados por la Universidad de Costa Rica, la Escuela Normal Superior u otras instituciones nacionales formadoras de profesionales docentes para ese nivel o graduados en universidades extranjeras con títulos reconocidos por la Universidad de Costa Rica;

f) Los Bachilleres en las especialidades indicadas, con estudios pedagógicos graduados por la Universidad de Costa Rica;

g) Los Profesores de Estado, con títulos emitidos por el Ministerio de Educación Pública;

h) Los doctores, licenciados y profesores graduados por la Universidad de Costa Rica, la Escuela Normal Superior de Costa Rica u otras instituciones formadoras de profesionales docentes en las especialidades del plan de estudio de la enseñanza media o de la enseñanza superior, así como aquellos que en iguales circunstancias han sido graduados en instituciones extranjeras con títulos reconocidos por la Universidad de Costa Rica; e

i) Los miembros del Colegio incluidos en los incisos anteriores que se hayan acogido a una jubilación o pensión.

2. Se recomienda por parte de la Licda. Carmen Montoya Mejía, Jefe de la Fiscalía:

a) Que la creación del Colegio de Profesionales en Educación Especial (proyecto de Ley Expediente 24 575), se analice con más profundidad por parte de la Junta Directiva del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes, por cuanto todo profesional en Educación Especial, lo es generalmente, mediante estudios superiores con características de especialidad con una base profesional en el área educativa.

b) Es recomendable considerar que según investigación realizada en diversas universidades del país, que imparten Educación Especial, éstas lo hacen como especialidad y generalmente en su malla curricular, están incluidas materias específicas de la educación y generalmente quienes se avocan a estudiar esta área profesional son ya profesionales graduados en otras

ciencias de la educación, tales como I y II Ciclos; Pedagogía, más generalísticas.

- c) También se recomienda valorar que siendo que ya existe el Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes, como el colegio que vigila el quehacer profesional de los educadores en Costa Rica, resulta ilógico que se cree otro colegio profesional con los mismos fines. Véase al respecto que el Proyecto de Ley de creación del Colegio de Profesionales en Educación Especial, es casi una copia de la Ley Orgánica del Colypro.
- d) Se debe valorar, que según el perfil del profesional en Educación Especial, que nos aportan algunas Universidades del país (especialmente las Universidades Públicas), se colige que efectivamente que una persona profesional en esta rama de la Educación, posee una base educativa generalística, que redirige su accionar hacia esta área: *“La formación en las universidades estatales costarricenses es generalista. Sin embargo, la UCR ofrece una especificidad en el nivel de licenciatura de la carrera al ofertar cinco énfasis relacionados con la educación de la persona con las siguientes condiciones, a saber: discapacidad múltiple, trastornos emocionales y de conducta, discapacidad visual, discapacidad auditiva y aprendizaje diverso. En algunas de las universidades privadas los programas de formación contemplan parte de la tipología de la discapacidad, como por ejemplo la Universidad Católica, que ofrece en el nivel de licenciatura énfasis en trastornos del lenguaje oral y escrito, en jóvenes y adultos con discapacidad y en discapacidad visual; la ULACIT ofrece un bachillerato en Enseñanza Especial con énfasis en Problemas de Aprendizaje, y la UNICA una licenciatura con énfasis en Dificultades Emocionales”*.(MNC-CE-CR. Resultados de Aprendizaje de la Carrera de Educación Especial, 2021, p. 41)
- e) Se recomienda tomar en cuenta, como dato importante a aportar, que la Unidad de Incorporaciones del Colypro, ha admitido como personas colegiadas, a profesionales en Educación Especial, sin mayores problemas



por cuanto toda su malla curricular, se ajusta a los requerimientos profesionales establecidos para incorporarse al Colypro. Nótese además, que el principal ámbito de trabajo de la persona profesional en Educación Especial, lo es en las Instituciones educativas, aunque se pueda desarrollar en otros, pero siempre dirigida su actividad en la enseñanza.

- f) Por otra parte, se señala que como base legal de nuestro criterio están los votos de la Sala Constitucional y los criterios emanados de la Procuraduría General de la República, que respaldan al Colegio de Licenciados y Profesores como el Colegio que vigila el quehacer profesional de los profesionales en Educación. (Véase el Voto 5483-95 y todos los votos y criterios relacionados).

Por todo lo anterior, se considera que el Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes (Colypro), se debe oponer rotundamente a la creación del Colegio de Profesionales en Educación Especial.

Agradezco de antemano su atención al presente Informe y quedo a la espera de sus aportes, observaciones y consultas.

Atentamente.

MTE. Juan Carlos Mora Hernández

Analista Curricular. Unidad de Investigación en Condiciones de la Profesión de la Fiscalía. Colegio de Licenciados y Profesores en Ciencias, Artes y Letras (COLYPRO).

cc.

Miembros de la Junta Directiva del COLYPRO.

Dirección Ejecutiva

Fiscalía